



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 6 de abril de 2022
(OR. en)

7992/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0103(NLE)**

**UK 68
IXIM 82
JAI 466**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de abril de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 158 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la fijación, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán facilitar al Reino Unido los datos personales a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 de dicho Acuerdo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 158 final.

Adj.: COM(2022) 158 final



Bruselas, 6.4.2022
COM(2022) 158 final

2022/0103 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la fijación, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán facilitar al Reino Unido los datos personales a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 de dicho Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta corresponde a una Decisión del Consejo en virtud de la cual la Unión emitirá una declaración en la que se establecerá la fecha a partir de la que los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a perfiles de ADN y datos dactiloscópicos de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo: «el Reino Unido»), por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Comercio y Cooperación»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. EL ACC

El Acuerdo de Comercio y Cooperación (en lo sucesivo: «el ACC») establece la base para una amplia relación entre la Unión y el Reino Unido, dentro de una zona de espacio de prosperidad y buena vecindad caracterizada por unas relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación, con respeto de la autonomía y la soberanía de las Partes. Se aplicó provisionalmente desde el 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

El ACC establece la cooperación entre las Partes en cuanto a la comparación automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. No obstante, dicha cooperación solo puede comenzar una vez que la Unión haya comprobado que el Reino Unido ha cumplido las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del ACC. Tras la visita de evaluación al Reino Unido que se llevó a cabo los días 24 y 25 de noviembre de 2021, el equipo de evaluación de la UE concluyó en sus informes que la cooperación con el Reino Unido en materia de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos cumplía los requisitos correspondientes. Estos informes se presentaron al Consejo el 17 de marzo de 2022.

Hasta la fecha, el Reino Unido no ha manifestado estar preparado para la evaluación referente a los datos de matriculación de vehículos.

2.2. El acto previsto de la Unión

Según establece el artículo 540, apartado 2, del ACC la Unión ha de fijar la fecha a partir de la cual los Estados miembros pueden transmitir datos personales al Reino Unido con arreglo al título II («Intercambio de datos de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos»), sobre la base de un informe de evaluación global de la visita de evaluación y, en su caso, de un ensayo piloto.

De conformidad con el anexo 39 del ACC, el Consejo debe decidir, a partir de una evaluación, si el Reino Unido ha cumplido las condiciones requeridas para el intercambio automatizado de datos. Esa decisión debe basarse en un informe de evaluación global en el que se resuman los resultados de un cuestionario, la visita de evaluación y, cuando proceda, un ensayo piloto.

La decisión pasa a ser vinculante para el Reino Unido, con arreglo al Derecho internacional, mediante una declaración unilateral de la Unión, según se desprende del artículo 540, apartado 2, del ACC. La declaración unilateral de la Unión debe notificarse al Reino Unido.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Contexto

El ACC establece la posibilidad de cooperar en lo que respecta a la comparación automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. Para poder acogerse a esta posibilidad, el Reino Unido tuvo que someterse en primer lugar a una evaluación.

Tras la visita de evaluación al Reino Unido que se llevó a cabo los días 24 y 25 de noviembre de 2021, el equipo de evaluación de la UE concluyó en sus informes que la cooperación con el Reino Unido en materia de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos cumplía los requisitos correspondientes. Estos informes se presentaron al Consejo el x de marzo de 2022 y allanaron el camino para que el Consejo autorizara a la Unión para declarar que los Estados miembros pueden transmitir al Reino Unido datos personales relativos a perfiles de ADN y datos dactiloscópicos según lo establecido en el artículo 540, apartado 2, del ACC.

3.2. Posición propuesta

Visto cuanto antecede, la Comisión propone fijar el XXXXX como fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán facilitar al Reino Unido los datos personales relativos a los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Durante su período de pertenencia a la Unión, el Reino Unido participó en el intercambio de perfiles de ADN y de datos dactiloscópicos entre Estados miembros de conformidad con las Decisiones 2008/615/JAI¹ y 2008/616/JAI² del Consejo. Para evitar cualquier hiato en la cooperación actual referente a los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos, el ACC establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden facilitar dichos datos al Reino Unido, en espera del resultado de las evaluaciones contempladas en el artículo 540, apartado 1, del ACC. Este período transitorio finalizaba inicialmente el 30 de septiembre de 2021 y se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 mediante decisión del Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial de 28 de septiembre de 2021³. No obstante, no cabe nueva prórroga. Por consiguiente, para evitar que se interrumpa la cooperación en curso, la Unión tendrá que emitir la declaración unilateral requerida a más tardar el 30 de junio de 2022.

¹ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

² Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza -(DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

³ Decisión n.º 1/2021 del Comité Especializado creado por el artículo 8, apartado 1, letra r), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra de 28 de septiembre de 2021 por la que se prorroga el período contemplado en el artículo 540, apartado 3, durante el cual pueden intercambiarse perfiles de ADN y datos dactiloscópicos con el Reino Unido (2021/1946)[(Conforme a la norma 9, apartado 2, del anexo 1 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Secretaría debe registrar toda decisión o recomendación con un número de serie y una referencia a la fecha de su adopción.)] DO L 397 de 10.11.2021, p. 32.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que tienen efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

Según lo establecido en el artículo 540, apartados 1, y 2, del ACC, cuando el Reino Unido cumpla las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del ACC, la Unión debe fijar la fecha o fechas a partir de las cuales los Estados miembros podrán transmitir los datos personales relativos a perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos al Reino Unido. Aunque la fijación de esa fecha es un acto unilateral de la Unión y no un acto que deba ser adoptado por cualquiera de los organismos creados por el ACC, surte igualmente efectos jurídicos. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE, aplicado por analogía, es preciso determinar la posición de la Unión en la que se basa la fijación de dicha fecha.

Los efectos jurídicos de la declaración son vinculantes con arreglo al Derecho internacional y recaen completamente en la Unión, como parte en el ACC. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva en esta materia.

La fijación de la fecha a que se refiere al artículo 540, apartado 2, del ACC no da lugar a que se complete o modifique el marco de dicho Acuerdo.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de una decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tiene que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

4.2.2. *Aplicación al presente caso*

La fijación de la fecha o las fechas a que se refiere el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación persigue objetivos y tiene componentes en el ámbito de la protección de datos y la cooperación policial.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta se encuentra en el artículo 16, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689⁵, cuya base jurídica sustantiva es el artículo 217 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta deben ser el artículo 16, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, leídos en relación con su artículo 218, apartado 9.

⁵ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la fijación, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán facilitar al Reino Unido los datos personales a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 87, apartado 2, letra a), leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada⁶,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido»), por otra⁷ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), prevé una cooperación recíproca entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, por otra, en lo que respecta a la comparación automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. Como requisito previo para dicha cooperación, el Reino Unido debe adoptar en primer lugar las medidas de ejecución necesarias y someterse a una evaluación por parte de la Unión.
- (2) A partir de un informe de evaluación global que resuma los resultados de un cuestionario, de una visita de evaluación y, en su caso, de un ensayo piloto, la Unión debe determinar la fecha o las fechas a partir de las cuales los Estados miembros pueden facilitar dichos datos al Reino Unido en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (3) Mediante carta de 23 de julio de 2021, el Reino Unido notificó a la Comisión, a través del Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial, que había cumplido las obligaciones impuestas por el título II de la parte 3 del Acuerdo de Comercio y

⁶ DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.

⁷ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

Cooperación en relación con los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos. El Reino Unido también efectuó declaraciones y designaciones de conformidad con el artículo 22 del capítulo 0 del anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación y manifestó estar preparado para ser evaluado en relación con el intercambio de datos sobre perfiles de ADN y datos dactiloscópicos entre el Reino Unido y los Estados miembros.

- (4) El 14 de octubre de 2021, la Comisión envió al Reino Unido cuestionarios relativos al intercambio automático de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos. El 8 de noviembre de 2021, el Reino Unido facilitó a la Comisión sus respuestas a estos cuestionarios. Estas respuestas se enviaron al equipo evaluador y se presentaron al Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» y al Grupo «Reino Unido» del Consejo el 11 de noviembre de 2021.
- (5) De conformidad con el capítulo 4 del anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Consejo decidió, el 9 de noviembre de 2021, que no era necesario realizar ensayos piloto con respecto a los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos.
- (6) Los días 24 y 25 de noviembre de 2021, el Reino Unido se sometió a una evaluación relativa a la búsqueda y la comparación de perfiles de ADN y de datos dactiloscópicos. El informe de evaluación relativo a los perfiles de ADN concluyó que, de acuerdo con los resultados de la evaluación *ex ante*, la realización de la comparación automatizada de perfiles de ADN y el flujo de información correspondiente podían considerarse culminados con éxito, tanto a nivel jurídico como técnico, en el Reino Unido. El informe de evaluación relativo a los datos dactiloscópicos concluyó que, de acuerdo con los resultados de la evaluación *ex ante*, la realización de la comparación automatizada de datos dactiloscópicos de ADN y el flujo de información correspondiente podían considerarse culminados con éxito, tanto a nivel jurídico como técnico, en el Reino Unido.
- (7) De conformidad con el artículo 5 del capítulo 4 del anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, los informes de evaluación, en los que se resumen los resultados de los cuestionarios y de la visita de evaluación, se presentaron al Consejo el 17 de marzo de 2022.
- (8) Habida cuenta de que el Reino Unido cumplía las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, corresponde a la Unión, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, determinar la fecha o las fechas a partir de las cuales los Estados miembros pueden facilitar al Reino Unido datos personales relativos a los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. La Unión debe notificar al Reino Unido esta posición en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.
- (9) El Acuerdo de Comercio y Cooperación es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, cuya base jurídica sustantiva es el artículo 217 del TFUE.
- (10) Dinamarca e Irlanda están vinculadas por el artículo 540 del Acuerdo de Comercio y Cooperación en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo y participan, por tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe expresarse en nombre de la Unión con respecto a la fecha o las fechas a partir de las cuales los Estados miembros podrán facilitar al Reino Unido los datos personales relativos a perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos a que se refieren los artículos 530, 531, 534 y 536 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se basará en el proyecto de declaración unilateral de la Unión adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se notificará al Reino Unido la posición de la Unión que se establece en el artículo 1 en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*